

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 8, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Eugenio Rodríguez Parrondo manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado, por no haberse opuesto el Fiscal.

Que en 27 del mismo mes de Marzo se requirió de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues, según el art. 77 de la vigen-

te ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 27 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales, ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen estable-

cimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos prececientes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún es-

tablecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda».

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Eugenio Rodríguez Parrondo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonerías en la calle de la Paz, núm. 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponda á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas

municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizarse el Cuerpo de Correos en 1889, se estimó necesario que los empleados del ramo que no contaran cierto número de años de servicio, como garantía de su aptitud, acreditaran ésta mediante un examen de aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, podrían suplir á la experiencia adquirida por una larga práctica en el ramo; é inspiradas aquellas primeras disposiciones orgánicas en un espíritu de rectitud y justicia, se reconoció por ellas á los empleados cesantes el derecho á formar parte del Cuerpo en análogas condiciones que á los activos, con la sola diferencia de que éstos habían de acreditar su suficiencia en el término de un año, y aquéllos en el de seis meses siguientes á su reingreso en el servicio.

Indudablemente, el fijar estos plazos obedecía al recto propósito de que ni unos ni otros se vieran precisados á sufrir un examen teórico imprevisto, y para el cual no bastaban los conocimientos adquiridos en la práctica de su empleo.

Los funcionarios activos se sometieron oportunamente á aquella prueba, que fué para muchos adversa, porque no dispusieron de tiempo suficiente para prepararse, habiendo tenido los cesantes más de seis años, y todavía se les concede otro desde su reingreso.

Semejante desigualdad fué subsanada en el reglamento orgánico de 25 de Agosto de 1893 al conceder el derecho á figurar en el escalafón pasivo á los que habían sido reprobados en aquéllos exámenes, que hubieron de sufrir en un término relativamente breve.

Si hubo razones de equidad, rectitud y justicia que permitieran otorgar aquellos plazos, es indudable que al cabo de seis años no pueden considerarse subsistentes aquéllos, porque en el tiempo transcurrido han podido prepararse cumplidamente cuantos están sujetos al examen reglamentario, máxime si se atiende á que las materias cuyo conocimiento se les exige no deben serles desconocidas en absoluto, toda vez que constituyen la base de los servicios postales.

Poderosos motivos de conveniencia para el servicio aconsejan hoy suprimir el plazo de un año que se concede á los empleados cesantes para someterse al examen de suficiencia.

Además de no estar justificado, ha puesto de manifiesto la experiencia los graves inconvenientes que produce

en el servicio confiarle durante un año, y aun más largo tiempo, á quien no ha demostrado su aptitud, resultando con lamentable frecuencia comprobado el desacierto de confiar un servicio tan delicado á funcionarios inhábiles, cuya ineptitud puede acarrear irremediables daños al público.

Si á esto se añade la perturbación que en las escalas produce esa larga interinidad de más de un año que retarda el regular movimiento de las mismas, ocasionando el perjuicio consiguiente á los empleados activos que tienen acreditada su aptitud y han de estar postergados durante aquel término á los que sólo interinamente ocupan sus puestos, se comprende cuán justa y legítima es la aspiración general en el Cuerpo de Correos de que se suprima dicho plazo y se exija á los empleados cesantes que acrediten su aptitud antes de reingresar en el servicio activo.

El Ministro que suscribe, atendiendo á los inconvenientes que la experiencia señala, é inspirándose en lo que el buen servicio requiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Correos á quienes correspondan las vacantes que deben proveerse en turno de cesantes, y que no estén comprendidos en las excepciones determinadas en el párrafo segundo del art. 38 del reglamento orgánico vigente, deberán sufrir el examen de las materias propias de su clase antes de ingresar en el servicio. Los citados funcionarios no recibirán la posesión del empleo para que fueron nombrados, si no acreditasen por certificado del Tribunal de exámenes que han sido aprobados en el que según su clase les corresponda.

Art. 2.º Los cesantes de Correos que renuncien sus nombramientos, serán definitivamente excluidos del escalafón del Cuerpo.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y especialmente los artículos 37, 87 y párrafo primero del 38 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los graves inconvenientes que produjo la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1891, en virtud de las cuales se fusionaron los servicios de Correos y Telégrafos, fueron tan palpables que hubieron de motivar el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, en cuyo art. 1.º se ordenó la separación de ambos servicios en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en un corto número de poblaciones de menor importancia.

En tan acertada disposición y en el criterio que la inspiró, ya se vislumbra la tendencia que las circunstancias sin duda no permitieron entonces se extendiese más allá de lo en aquella preceptuado. Mas hoy el desarrollo

progresivo y constante que han alcanzado las relaciones postales, merced al crecido número de líneas férreas abiertas á la explotación y el aumento que esas relaciones han experimentado y que las estadísticas revelan, demuestran claramente la insuficiencia de los preceptos del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1892.

En efecto, ese aumento incesante y progresivo en la circulación de la correspondencia, así postal como telegráfica, ha dado por resultado que en diversas poblaciones de importancia, si relativa evidente, donde hoy se hallan fusionados los servicios, las operaciones inherentes al despacho de ambos no puedan verificarse con la independencia ni la holgura necesarias para que uno y otro marchen con la perfección que el público, con justicia reclama.

Esto ha hecho pensar al Ministro de la Gobernación en la conveniencia de modificar, con más amplio criterio, los términos de aquel Real decreto, sustituyéndole con otro que permita separar ambos servicios, allí donde se conceptúe necesario, de modo que el telegráfico, á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente, cumpla, sin ajenio ó extraño encargo, su misión especial y propia, y el postal, confiado al personal de Correos, desempeñe la suya y practique con mayor desahogo las múltiples operaciones que la correspondencia ha menester para que su continuo y minucioso despacho sea rápido y ordenado.

En estas consideraciones fundado el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en aquellas poblaciones en que, hallándose fusionados por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, se juzgue necesario, por interés público, establecerlos en oficinas independientes y con personal propio. Al efecto, las estaciones de Telégrafos, hoy encargadas de este servicio juntamente con el de Correos, se limitarán, en las poblaciones donde el Ministro de la Gobernación determine, al desempeño del primero, creándose para el del segundo carterías ó estafetas exclusivamente postales á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación procurará asimismo que en las poblaciones donde en adelante haya de establecerse estación telegráfica ó telefónica, los servicios de Correos y los de Telégrafos funcionen con la independencia á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 8 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa

Bárbara y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 22 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretadas por el Gobernador de Tarragona.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece que el libro de actas estaba sin rubricar y sin foliatura ni sello; que en las actas de algunas sesiones no se consigna al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y en 16 de Junio último el Ayuntamiento autorizó al Secretario para que firmara las actas de las sesiones, por lo cual no firman los Concejales; que en el acta de la sesión de 30 de Diciembre de 1894 no se salvó lo escrito en tres renglones soberraspados; que no se publica en el Boletín oficial el extracto de las sesiones, y no consta que se acuerde

la distribución mensual de los fondos; que el reparto de los arbitrios terminado en 18 de Agosto no se había remitido á la aprobación del Gobernador; que en el libro de las actas de la Junta de Sanidad no consta más sesión que la de la toma de posesión, y la Junta de Instrucción pública no ha celebrado sesión desde el 28 de Octubre de 1891; que la Junta municipal no se constituyó este año por sorteo como previene la ley; que no se forman expedientes de partidas fallidas, y el importe de éstas se detrae del 5 por 100 del premio asignado á la recaudación y aún no habían practicado la liquidación el Ayuntamiento y el Recaudador; que se observa que las cuotas asignadas á los Concejales para el reparto de consumos de los ejercicios económicos de 1892 á 93 al 1895 á 86, varían de un año á otro, consistiendo la diferencia en unos céntimos respecto de unos y algunas pesetas respecto de otros; que el padrón de vecinos es de fecha 30 de Junio de 1889, hallándose por separado los apéndices y rectificaciones; que el impuesto de las cédulas personales no guarda relación con la contribución de inmuebles; pues D. Francisco José Aroca y D. Agustín Cid, que pagan respectivamente 200 y 310 pesetas, figuran con cédula de 9.ª clase, y la misma desigualdad se nota respecto de otros contribuyentes, en tanto que otros no tienen asignada cédula alguna; que del recargo municipal de los consumos de 1893 á 94 ingresaron 30 pesetas 25 céntimos más del cupo; y también del mismo recargo en 1894 á 95 ingresaron 31 pesetas 75 céntimos de exceso; que el Depositario don Jacinto Buell Balagué fué nombrado en 15 de Noviembre de 1891, siendo Concejál, y ha venido cobrando 424 pesetas 99 céntimos mientras fué Concejál, y después 310 pesetas; que en 16 de Noviembre D. Manuel Pont presentó un escrito al Delegado denunciando que se cobra un arbitrio sobre los puestos públicos en la plaza de Abastos, sin que ingrese un céntimo en el arca municipal, por cuyo motivo el Ayuntamiento había desestimado una instancia del vecino León Langa, que hizo proposiciones favorables para que le concediesen la administración y percepción del arbitrio; que el mismo denunciador acusó al Ayuntamiento de haber cedido gratuitamente terrenos sobrantes de vía pública, y que el Delegado afirma que se procedió á hacer efectivo un reparto sin estar aprobado.

Dada Audiencia á los Concejales, hicieron varias observaciones refiriéndose á las certificaciones en que constan los cargos formulados.

El Gobernador, por providencia de 22 de Noviembre, decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Cid, D. José Ferré, D. Antonio Cid, don Miguel Sabaté, D. Agustín Boi, don Tomás Ferré, D. Joaquín Monllao y D. Jaime Abella, y la destitución del Secretario D. Hilario López Gil.

La Subsecretaría propone en su nota, fecha 18 del actual, que se confirme la indicada providencia, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los interesados no han desvirtuado, á juicio de la Sección, los cargos que les imputa la visita de inspección, y algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delitos de malversación y exacción ilegal.

Entiendo, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en justicia, y por lo que respecta al Secretario, que se instruya el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Tarragona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 2 de Diciembre de 1895. El Ayuntamiento de Tarragona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Julio de 1895, sobre anulación del contrato celebrado por el Ayuntamiento y D. José Castellet para el abastecimiento de aguas á la ciudad de Tarragona.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Por el Secretario mayor, Licenciado José M. Argola.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 93

Don Francisco Ardevol y Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal, Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me trajo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que tendrá lugar el día 23 del corriente

mes, á las once de la mañana, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
731	Antonio Barba Serra y Emilia Monné Grau, consortes.		14.71
732	Antonio Barba Padró, su heredero Antonio Barba Serra.		14.40
737	José Barceló Estalella, su sucesor Pablo Mas Sagarra.		14.80
748	José Barenys Pascual.		13.05
782	Juan Boyé Pi.		16.94
829	José Claveri Morell, su viuda.		20.00
842	José Crós Durán.		17.75
885	Antonio Ferré Huguet.		13.05
917	Jaime Gallsá Roselló, su viuda.		25.81
931	Ramón Gebell Llauradó.		16.40
947	José Gispert Ferré.		12.37
988	Pedro Llauradó Fort.		10.65
1016	Jaime Mariné Casanovas.		16.41
1022	José Martí Montseny, sus herederos.		33.67
1065	Antonio Mestre Gispert, su viuda.		20.53
1075	Domingo Mestre.		33.67
1140	Francisco Pons Garrell.		13.00
1178	José Rull Argilaga.		20.56
1185	Juan Salvadó Masip.		14.08
1227	Juan Simó Nolla.		11.38
1245	Francisco Suqué Sardá.		12.03
1252	José Torrell Alomá.		12.05
1254	Francisco Torres Mercadé y Magdalena Fontgibell Mestres, consortes.		13.25
1268	Matías de Vall Marsal y Antonia Marsal Voltas.		15.10

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Rindoms 8 de Enero de 1896.—Francisco Ardevol.

Núm. 94

Edicto de primera subasta de fincas Don Francisco Ardevol Balsells, Agente ejecutivo de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1894-95, he dictado con fecha de hoy la oportuna providencia decretando la primera subasta de las fincas embargadas á dichos deudores, siendo á saber:

Núm. 177.—Débito 10.45 pesetas.—Francisco Farrant Serra.—Una pieza de tierra situada en este término municipal, partida Planas del Roquis; valorada en 360 pesetas.

Núm. 333.—Débito 31.83 pesetas.—Francisco Gras Torrell.—Una pieza de tierra en este término, partida Burgá; valorada en 420 pesetas.

Núm. 376.—Débito 17.10 pesetas.—José Ortoneda Papió.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Guinarderas; valorada en 440 pesetas.

Núm. 459.—Débito 30.50 pesetas.—Carolina, conocida por Francisca Masó Fargas.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Fontllarga; valorada en 2.800 pesetas.

Núm. 552.—Débito 66.66 pesetas.—Antonio Pujol Pagés.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Cenja; valorada en 400 pesetas.

Núm. 678.—Débito 52.87 pesetas.—Pedro Urgellés Civit.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Burgá; valorada en 6.400 pesetas.

Núm. 731.—Débito 14.71 pesetas.—Antonio Barba Serra y Emilia Monné Grau, consortes.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Blancafort; valorada en 680 pesetas.

Núm. 732.—Débito 14.40 pesetas.—Antonio Barba Serra, como heredero de Antonio Barba Padró.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Blancafort; valorada en 585 pesetas.

Núm. 737.—Débito 14.90 pesetas.—Pablo Mas Sagarra, como sucesor de José Barceló Estalella.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Blancafort; valorada en 810 pesetas.

Núm. 748.—Débito 13.05 pesetas.—José Barenys Pascual.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Mas de Gumandí; valorada en 210 pesetas.

Núm. 782.—Débito 16.94 pesetas.—Juan Boyé Pi.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Riera de la Cambra; valorada en 450 pesetas.

Núm. 829.—Débito 20 pesetas.—José Claveri Morell, su viuda.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Moli de Vent; valorada en 554 pesetas.

Núm. 842.—Débito 17.75 pesetas.—José Crós Durán.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Freixa; valorada en 500 pesetas.

Núm. 885.—Débito 13.05 pesetas.—Antonio Ferré Huguet.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Parrots; valorada en 200 pesetas.

Núm. 917.—Débito 25.81 pesetas.—Jaime Gallsá Roselló, su viuda.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Burgá; valorada en 320 pesetas.

Núm. 931.—Débito 16.40 pesetas.—Ramón Gebell Llauradó.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Mas de Gumandí; valorada en 450 pesetas.

Núm. 947.—Débito 12.37 pesetas.—José Gispert Ferré.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Burgá; valorada en 300 pesetas.

Núm. 988.—Débito 10.65 pesetas.—Pedro Llauradó Fort.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Mas de Gumandí; valorada en 1.900 pesetas.

Núm. 1.016.—Débito 16.41 pesetas.—Jaime Mariné Casanovas.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Moli de Vent; valorada en 350 pesetas.

Núm. 1.022.—Débito 33.67 pesetas.—José Martí Montseny, sus herederos.

—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Fontnova; valorada en 1.570 pesetas.

Núm. 1.065.—Débito 20.53 pesetas.—Antonio Mestre Gispert, su viuda.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Burgá; valorada en 585 pesetas.

Núm. 1.075.—Débito 33.67 pesetas.—Domingo Mestre.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Fontnova; valorada en 1.625 pesetas.

Núm. 1.140.—Débito 13.00 pesetas.—Francisco Pons Garrell.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Cenja; valorada en 1.340 pesetas.

Núm. 1.178.—Débito 20.56 pesetas.—José Rull Argilaga.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Blancafort; valorada en 690 pesetas.

Núm. 1.185.—Débito 14.08 pesetas.—Juan Salvadó Masip.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida llamada Moli de Vent; valorada en 350 pesetas.

Núm. 1.227.—Débito 11.35 pesetas.—Juan Simó Nolla.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Moli de Vent; valorada en 275 pesetas.

Núm. 1.245.—Débito 12.03 pesetas.—Francisco Suqué Sardá.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Planas del Roquis; valorada en 867.40 pesetas.

Núm. 1.252.—Débito 12.05 pesetas.—José Torrell Alomá.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Freixa; valorada en 135 pesetas.

Núm. 1.254.—Débito 13.25 pesetas.—Francisco Torres Mercadé y su esposa Magdalena Fontgibell Mestres.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Blancafort; valorada en 845 pesetas.

Núm. 1.268.—Débito 15.10 pesetas.—Matías de Vall Marsal y Antonia Marsal Voltas.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Parrots; valorada en 307 pesetas.

Nota.—Los linderos y demás circunstancias de las anteriores fincas, se hallan insertos en el edicto de subasta fijado al público en los estrados de estas Casas Consistoriales.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 23 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la valoración de cada finca.

3.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

4.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Rindoms 8 de Enero de 1896.—Francisco Ardevol.

Don Francisco Ardevol y Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que tendrá lugar el día 23 del corriente mes, á las once de la mañana, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tercero día se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula y á oponerse á la ejecución si les convinieren.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos por los ejecutivos	Ptas. Cs.
504	Teresa Ferré Nogués, como sucesora de Pedro Capella Casas.		17'62
508	Daniela Rovira Corts y Francisco Corts Mendoza.		31'02
529	Pablo Guinart Gispert.		26'47
541	Francisco de Paula Munté Guardiola y Andrea Guardiola Grau, herederos de Jaime Munté Montserrat.		19'08
553	Jaime, Aurea, José, Amalia, Antonia y Teresa Roselló Pradesaba y Mariana Castelló Anguera, herederos de José Roselló Martí.		45'84

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; de la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudoms 8 de Enero de 1896.—Francisco Ardevol.

Núm. 96

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por la contribución territorial urbana correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año económico 1894-95, he dictado con fecha de hoy la oportuna providencia decretando la primera subasta de las fincas embargadas á dichos deudores, siendo á saber:

Núm. 57.—Débito 20'52 pesetas.—

Tomás Clavaguera Cruset y sus hijos Antonio, Rosa y Carmen Clavaguera Font Cuté.—Una casa situada en el ámbito de esta villa de Riudoms, calle del Venerable Gran, número 58; valorada en 2.187'50 pesetas.

Núm. 222.—Débito 37'51 pesetas.—Marcos Gras Ferraté y Mariana Ferraté Mestres, como herederos de Francisco Gras Torrell.—Una casa situada en dicha villa, calle de San Pablo, núm. 31; valorada en 1.750 pesetas.

Núm. 315.—Débito 18'49 pesetas.—Carolina, conocida por Francisca Massó Fargas.—Una casa situada en la repetida villa, calle del Venerable Gran, señalada de núm. 17; valorada en 1.687'50 pesetas.

Núm. 323.—Débito 15'67 pesetas.—Agustín Mestre Clavaguera, José Gras Massó y Buenaventura Fabián Torrell, como sucesores de José Mestre Gilf.—Una casa situada en esta villa, calle Nueva, núm. 34; valorada en 400 pesetas.

Núm. 376.—Débito 21'52 pesetas.—Antonio Pagés Junivart y Antonio Pagés Guinart.—Una casa situada en el ámbito de dicha villa, calle de San Antonio, núm. 47; valorada en 1.125 pesetas.

Núm. 414.—Débito 37'51 pesetas.—Pablo, Benito, Sebastián y Antonio Rovira Capella, como herederos de Marcos Rovira Pedret.—Una casa sita en la misma villa, calle de Oriente, señalada de núm. 2; valorada en 1.750 pesetas.

Núm. 428.—Débito 22'32 pesetas.—Antonio Salvat Jansa.—Una casa situada en la propia villa, Arrabal de San Francisco, señalada de núm. 7; valorada en 1.750 pesetas.

Núm. 486.—Débito 19'97 pesetas.—Pedro Urgellés Civit.—Una casa en la misma villa, sita en la Plaza del Castillo, núm. 28; valorada en 3.000 pesetas.

Núm. 504.—Débito 17'62 pesetas.—Teresa Ferré Nogués, como sucesora de Pedro Capella Casas.—Una casa en esta misma villa, calle de Oriente, núm. 12; valorada en 1.250 pesetas.

Núm. 508.—Débito 31'02 pesetas.—Francisco Corts Mendoza y Daniela Rovira Corts.—Una casa en la mencionada villa, calle de Oriente, número 30; valorada en 1.250 pesetas.

Núm. 529.—Débito 26'47 pesetas.—Pablo Guinart Gispert.—Una casa en la repetida villa, calle de San Antonio, señalada de núm. 15; valorada en 1.125 pesetas.

Núm. 541.—Débito 19'08 pesetas.—Francisco de Paula Munté Guardiola y Andrea Guardiola Grau, como herederos de Jaime Munté Montserrat.—Una casa en la propia villa, Arrabal de San Francisco, señalada de número 13; valorada en 1.750 pesetas.

Núm. 553.—Débito 45'84 pesetas.—Jaime, Andrea, José, Amalia, Antonia y Teresa Roselló Pradesaba y Mariana Castelló Anguera, como herederos de José Roselló Martí.—Una casa situada en la misma villa, calle de Poniente, señalada de núm. 11; valorada en 4.000 pesetas.

Nota.—Los linderos y demás circunstancias de las anteriores fincas se hallan insertos en el edicto fijado al público en los estrados de estas Casas Consistoriales.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 23 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la valoración de cada finca.

3.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

4.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Riudoms 8 de Enero de 1896.—Francisco Ardevol.

Núm. 97

Don Manuel Fabregat Porta, Alcalde constitucional de Barbará.

Hago saber: Que en el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Barbará 4 de Enero de 1896.—Manuel Fabregat.

Núm. 98

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar los trasposos en forma, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día 15 del próximo mes de Febrero.

Ginestar 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Fernando Navarro.

Núm. 99

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentarse á solicitar los oportunos trasposos en la Secretaría del Ayuntamiento hasta fin de Enero actual, debiendo ir provistos de los correspondientes títulos de dominio, sin cuyo requisito no se verificará variación alguna en el amillaramiento.

Alforja 7 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Jaime Aragonés.

Núm. 100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la

riqueza urbana, rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya podrán presentarse con las oportunas instancias documentadas y títulos de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de diez á doce de la mañana, desde esta fecha hasta el 10 de Febrero próximo.

Vilanova de Escornalbou 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Mas.

INDICADOR MUNICIPAL Y PROVINCIAL para 1896 POR «EL SECRETARIADO»

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa escuela.

Item para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Acta y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribirlas, seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

Precio de esta obra CINCO PESETAS.

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado*: Madrid, Plaza de San Gregorio, 24 quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de su importe, en libranza, sellos de 15 céntimos, por carta certificada ú otro medio de fácil cobro; debiéndose acompañar 25 céntimos en sellos si se desea el envío certificado, pues en otro caso no respondemos de los extravíos.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.